



**RES. EXENTA N.º 8682**

**ANT.:** Oficio Superir N.º 7850 de 12 de julio de 2018 y Resolución Exenta N.º 7146 de igual fecha.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del síndico señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda, cédula de identidad [REDACTED].

**REF.:** Quiebra Comercial Fiesta Limitada.

**SANTIAGO, 22 AGOSTO 2018**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio; en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 192 de 7 de noviembre de 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, consta en el Sistema de Información de Quiebras que posee este Servicio, que al 31 de diciembre de 2017, en la quiebra Comercial Fiesta Limitada, existen fondos disponibles en un depósito a plazo por la suma de \$4.504.127.

2. Que, mediante Ingreso Superir N.º 10568 de 19 de diciembre de 2017, [REDACTED] solicitó información actualizada del estado actual de la quiebra y de sus acreencias laborales.

3. Que, mediante Oficio Superir N.º 1150 de 31 de enero de 2018, se le instruyó al síndico, señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda, informar fundada y documentadamente, dentro del plazo de 10 días hábiles, las gestiones realizadas en relación al reparto de fondos en la quiebra Comercial Fiesta Limitada y al pago de la acreencia laboral de [REDACTED].

4. Que, transcurrido el término descrito en el párrafo precedente sin que se verificara respuesta, por medio de Oficio Superir N.º 2272 de 27 de febrero de 2018, se le reiteró al señalado síndico su obligación de contestar el Oficio N.º 1150 de 31 de enero de 2018, confiriéndosele en esta oportunidad un nuevo plazo de 3 días hábiles.

5. Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone *“Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados”*.

6. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 7850 que remitió la Resolución Exenta N.º 7146 ambas de 12 de julio de 2018, se representó el incumplimiento a la instrucción contenida en los Oficios Superir N.º 1150 de 31 de enero de 2018 y 2272 de 27 de febrero del mismo año, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

7. Que, a través del Ingreso Superir N.º 9501 de 30 de julio de 2018 el síndico señor Francisco Cuadrado Sepúlveda efectuó sus descargos, mediante los cuales indicó lo siguiente:

(i) Que, los fondos que se encuentran disponibles en la quiebra serán repartidos entre los créditos que aparecieran reconocidos y que no registraran pagos cobrados en las respectivas cartolas de la cuenta corriente que tiene la quiebra.

(ii) Que, lo anterior tiene como causa la falta de contabilidad de la quiebra.

(iii) Que, debido a la enfermedad y posterior fallecimiento de su suegro no accedió a la correspondencia electrónica remitida por la Superintendencia.

(iv) Agregó que *“hoy ya se encuentra regularizado lo relativo a la cuenta corriente y los fondos disponibles de la quiebra formarán parte de un futuro reparto de fondos (...)”*.

8. Que, respecto a las razones proporcionadas por el síndico formulado de cargos corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

(i) Que de las circunstancias relatadas por el formulado de cargos no aparecen elementos que pudieran incidir en la responsabilidad del síndico o bien en la exigibilidad de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, habida consideración a que transcurrieron 7 meses desde la primera de ellas hasta la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio.

Asimismo, corresponde señalar que, además de referirse a las excusas que servirían de fundamento a la petición en estudio, el síndico no señaló la forma en que estas impidieron o dificultaron el acometimiento de las obligaciones contenidas en los Oficios Superir N.º 1150 y 2272.

Que, sobre el particular, resulta útil recordar que el rigor con que el síndico debe dar cumplimiento a la obligación en análisis constituye una manifestación del estándar general de conducta contenido en el artículo 38 del Libro IV del Código de Comercio, que le ordena observar la mayor de las diligencias en el cumplimiento de sus funciones.

En este orden de ideas, es que, pesando sobre el síndico el mayor estándar de cumplimiento reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde asimismo que se indique la forma en que los hechos invocados relevaron de dicho deber al formulado de cargos o bien sirven de atenuante de su responsabilidad, por cuanto estas revisten el carácter de excepciones de derecho estricto.

(ii) En lo relativo a las circunstancias personales del síndico invocadas en los descargos, corresponde agregar que no tratándose en la especie de aquellas obligaciones que los fiscalizados deben cumplir personalmente, como ocurre con el deber de incautar (artículo 94 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio) o de asistir a las juntas de acreedores (artículos 103, 105 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio), no se observan razones que impidieran su oportuna observancia mediante colaboradores, dependientes o asesores aun cuando la excusa se hubiera precisado con la rigurosidad requerida -tal como se advirtió en el literal precedente-, la forma en que dicha circunstancia obstaculizó el cumplimiento de la obligación representada.

(iii) En lo relativo a la falta de información necesaria para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas que arguye el formulado de cargos, corresponde señalar que dado que sus obligaciones nacieron en el concurso con fecha 18 de mayo de 2015, no resulta razonable arribar a la conclusión que durante el tiempo que ha ejercido su función no ha sido posible recopilar los antecedentes suficientes para dar curso progresivo a la quiebra repartiendo los fondos que se encontraran disponibles.

En este orden de ideas, y como se ha señalado precedentemente, aun verificándose la imposibilidad argüida, es carga del síndico proveer a esta Superintendencia de los antecedentes que den cuenta de dichas circunstancias.

9. Que, verificados en la especie el incumplimiento a la instrucción contenida en los Oficios Superir N.º 1150 de 31 de enero de 2018 y 2272 de 27 de febrero del mismo año y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan de responsabilidad al síndico antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por el incumplimiento constatado.

10. Que, para determinar la sanción específica se valoró el contenido de la instrucción, en cuanto a que el incumplimiento a la obligación de repartir fondos ocasiona un perjuicio a los acreedores de la quiebra, impidiéndoles percibir dividendos provenientes de los fondos disponibles. Asimismo, dicho incumplimiento entorpece el normal desarrollo del concurso, prolongando indebidamente su tramitación y dificulta la función fiscalizadora de esta Superintendencia.

Por otro lado se consideró que la inacción del síndico se extiende por más de 7 meses contados desde la notificación del Oficio Superir N.º 1150 de 31 de enero de 2018.

## **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNASE** al síndico señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda, cédula de identidad N.º [REDACTED] domiciliado en Santa Beatriz N.º 100, of. 1301, Providencia, por infracción a la instrucción contenida en los Oficios Superir N.º 1150 de 31 de enero de 2018 y 2272 de 27 de febrero del mismo año, con multa de 10 unidades de fomento.

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**3. OTÓRGUESE** el plazo de 5 días contados desde el día en que se verifique el pago de la multas cursada, para acreditar dicha circunstancia, acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia de conformidad a lo previsto en el

artículo 33 del Instructivo S.Q. N.º 4 de 289 de diciembre de 2009 modificado por el Instructivo S.Q. N.º 2 de 30 de septiembre de 2011.

**4. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de las multas cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a través de medios electrónicos al síndico señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda.

**6. COMUNÍQUESE** la presente resolución mediante oficio, una vez transcurridos los plazos para presentar recursos o una vez resueltos, cuando estos hubieren sido deducidos, al Jefe del Departamento de Fiscalización y al Jefe del Sub Departamento de Quiebras de esta Superintendencia para que efectúen las gestiones tendientes a determinar si los incumplimientos sancionados mediante el presente acto fueron subsanados por el fiscalizado dentro del término de 30 días contados desde la notificación de la presente resolución, debiendo evacuar un informe dirigido al Jefe del Departamento Jurídico de este Servicio, que dé cuenta de las circunstancias señaladas, dentro del término de 10 días contados desde el vencimiento del plazo antes señalado.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



*Hugo Sánchez Ramírez*  
**HUGO SANCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/CVS/POR/MAA**

**DISTRIBUCION:**

Señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda

Síndico de quiebras

Correo: fcuadrado@cyhabogados.cl

**Presente**

Secretaría

Archivo